

---

# **LEY DE CONSOLIDACIÓN SALARIAL**

**DECRETO NÚMERO 59-95\***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,**

**CONSIDERANDO:**

Que la ley establece que el salario o sueldo, es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos, determinándose con claridad el concepto de salario completo.

**CONSIDERANDO:**

Que una de las características indispensables del salario debe ser la claridad y transparencia del mismo, a fin de garantizar al trabajador el efectivo cobro de la suma pactada como tal, y evitar, en lo posible, pactar otras formas de remuneración que incidan en los beneficios adquiridos por los trabajadores, o que de cualquier forma tergiversen o hagan nulas las disposiciones relativas a las prestaciones de aguinaldo, indemnización por despido o retiro voluntario, salvo el derecho derivado de la negociación colectiva;

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado, las municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas, como patronos, han establecido formas de salario que, si bien constituyen sumas que efectivamente se pagan a los trabajadores, tales como bonificaciones y salarios diferidos, al final los mismos no se toman en cuenta para el cálculo de la indemnización, aguinaldo, pensión por retiro voluntario o Régimen de Clases Pasivas Civiles, perjudicando con ello al trabajador y a sus familias,

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

---

\* Publicado en el Diario de Centro América el 7 de noviembre de 1995.

---

## DECRETA:

**Artículo 1.** El Gobierno de la República, sus entidades descentralizadas y autónomas y las municipalidades, deberán consolidar como salario para sus trabajadores, la bonificación de emergencia que actualmente se paga a todos los trabajadores del Sector Público; asimismo, deberán considerar como parte integrante del salario de éstos, cualesquiera otras formas de remuneración o prestación económica que incida directa o indirectamente en la claridad y transparencia del salario real que perciben actualmente los mismos, debiéndose consolidar para el efecto del cálculo de vacaciones, aguinaldo, indemnización y pensiones de retiro, dichas cantidades. Esto no excluye o perjudica el derecho de negociación colectiva establecida por el Derecho Positivo vigente.

**Artículo 2.** Los Organismos del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Proyecto de Decreto, que presente a consideración del Congreso, y que apruebe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1996, deberá incorporar las partidas presupuestarias específicas, para que todas aquellas asignaciones que aparezcan como pagos extraordinarios, bonificaciones o cualquier otra denominación y que constituya pago de salario para los trabajadores del Estado, queden incorporados al sueldo o salario que éstos perciban.

Las entidades descentralizadas y autónomas, así como las municipalidades, deberán incorporar a sus respectivos presupuestos de funcionamiento las sumas necesarias para la cobertura de las asignaciones, dentro de un mismo salario, conforme las disposiciones de la presente ley.

Las sumas incorporadas al sueldo o salario de los trabajadores, serán tomadas de conformidad con los procedimientos que establecen las leyes aplicables, como parte integrante de los salarios, para efectos del cálculo de indemnizaciones, pago de bonificación por retiro voluntario o para el cálculo de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

<sup>1</sup>A las actuales Clases Pasivas deberán consolidárseles en un sólo monto las sumas correspondientes a pensión y bonificación de emergencia. Asimismo, las pensiones que se otorguen a partir de la vigencia del decreto mencionado,<sup>2</sup> se les aplicará la escala siguiente:

- a) A las pensiones que se otorguen entre Q.1.00 y Q.100.00, se les adicionará lo que constituyó la bonificación de emergencia en la suma de Q.468.00;
- b) A las pensiones entre Q.101.00 a Q.300.00, se les adicionará la suma de Q.458.00;

---

<sup>1</sup> Reformados el presente y siguiente párrafos como aparece en el texto, por el Decreto No. 81-95 del Congreso de la República.

<sup>2</sup> Se refiere al presente Decreto 59-95.

---

c) A las pensiones de Q.301.00 a Q.2,000.00 se les adicionará la suma de Q.448.00.

Cuando la pensión sea compartida entre varias personas el monto total de la pensión se distribuirá en forma proporcional entre los beneficiarios, salvo el derecho que establece el Decreto número 63-88 en cuanto al cónyuge supérstite.<sup>3</sup>

**Artículo 3.** La consolidación de salarios, bonificaciones y salarios diferidos, entra en vigencia a partir del uno de enero de 1996, igualmente las pensiones y bonificaciones quedarán consolidadas en un solo monto a partir del uno de enero de 1996.

**Artículo 4.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT,**  
Presidente.

**MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA,**  
Secretario.

**JOSÉ FERNANDO GARCÍA BRAVATTI,**  
Secretario.

**DECRETO NÚMERO 81-95\***

**El Congreso de la República de Guatemala,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No. 59-95 del Congreso, se decretó la consolidación del salario inicial, la bonificación de emergencia y cualesquiera otras formas de remuneración o bono, prestación que perciba el trabajador del Estado, con el propósito de lograr la claridad y transparencia en el salario inicial, así como un criterio más justo para el

---

<sup>3</sup> Ver Artículo 15 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

\* Publicado en el Diario de Centro América el 21 de diciembre de 1995.

---

cálculo de vacaciones, aguinaldo, indemnización y pensiones por retiro a que tienen derecho los servidores públicos;

**CONSIDERANDO:**

Que para que las unidades ejecutoras puedan aplicar en forma correcta el contenido del Decreto 59-95 del Congreso, es necesario emitir la disposición legal complementaria que amplíe y aclare su contenido, a fin de evitar que la aplicación del citado Decreto se realice con criterios arbitrarios o casuísticos que contravengan la filosofía del mismo;

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 59-95 del Congreso, establece que a las actuales Clases Pasivas, debe consolidárseles como pensión por retiro, invalidez o viudez, lo que actualmente perciben como pensión y como bonificación, en un sólo monto de pensión, las sumas relacionadas y que es necesario adecuar las normas de la ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, con relación al monto máximo de las pensiones, al verse modificado con la aplicación del Decreto número 59-95 del Congreso, a fin de que quede establecido legalmente;

**CONSIDERANDO:**

Que en lo que se refiere al Régimen de Clases Pasivas del Estado, contenido en el Decreto número 63-88 del Congreso de la República, también se regulan las pensiones de orfandad y especiales contenidas en los Artículos 4 y 17 de la ley;

**CONSIDERANDO:**

Que para que exista congruencia con la Ley de Clases Pasivas vigente y el Decreto número 59-95, es necesario dictar las disposiciones que persigan el beneficio para los servidores públicos que en el futuro deseen jubilarse, sin menoscabo de los derechos ya adquiridos,

**POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La consolidación al salario o sueldo de los servidores públicos, de la Bonificación de Emergencia, Bono de Transporte, Bono de Antigüedad, Bono por Riesgo, Bono por Responsabilidad de Tránsito Aéreo, Bonificación Profesional y cualesquiera otro bono que el trabajador perciba, debe operarse con cargo a los

---

renglones presupuestarios que el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta, estimen pertinente, siempre y cuando las cantidades asignadas con cargo a dichos renglones presupuestarios, sean consideradas parte del salario real de los trabajadores del Estado y sean tomadas en cuenta para el cálculo de la Bonificación Anual, Indemnización, Aguinaldo, Pensión por Retiro, Escalafón Magisterial y cualesquiera otra prestación a que tienen derecho dichos trabajadores.

Las instituciones autónomas y descentralizadas se regirán por sus propias normas para la aplicación de lo preceptuado en la presente ley.<sup>1</sup>

**Artículo 2.** No obstante, los pagos que se realizan por concepto de viáticos, gastos de representación, bono vacacional, dietas, bonificación anual y otros pagos que hacen efectivos a los servidores públicos para facilitar el ejercicio de las funciones que tienen asignadas, contribuir al goce y disfrute de las vacaciones y para premiar un período continuo de labores, deberán seguirse considerando como cantidades que no forman parte del salario, por lo que tales asignaciones no deberán integrarse al mismo.

Asimismo, se deberá respetar lo convenido en los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

**Artículo 3.** En cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición y lo preceptuado por los Artículos 5 y 10 del Decreto número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas, deberán elaborar la nueva Escala de Salarios, el Plan Anual de Salarios para 1996 y años subsiguientes, los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional y disposiciones complementarias, las que deberán ser sometidas a consideración del Presidente de la República para su aprobación.

**Artículo 4.** Se reforma el cuarto párrafo del Artículo 2. del Decreto número 59-95 y se le adiciona un párrafo final al mismo artículo, el cual queda así:

"A las actuales Clases Pasivas deberán consolidárseles en un sólo monto las sumas correspondientes a pensión y bonificación de emergencia. Asimismo, las pensiones que se otorguen a partir de la vigencia del Decreto mencionado, se les aplicará la escala siguiente:

- a) A las pensiones que se otorguen entre Q.1.00 y Q.100.00, se les adicionará lo que constituyó la bonificación de emergencia en la suma de Q.468.00;
- b) A las pensiones entre Q.101.00 a Q.300.00, se les adicionará la suma de Q.458.00;
- c) A las pensiones de Q.301.00 a Q.2,000.00, se les adicionará la suma de Q.448.00."

---

<sup>1</sup> Ver Artículo 1 del Decreto 59-95 del Congreso de la República en este compendio.

---

Cuando la pensión sea compartida entre varias personas el monto total de la pensión se distribuirá en forma proporcional entre los beneficiarios, salvo el derecho que establece el Decreto número 63-88 en cuanto al cónyuge supérstite.

**Artículo 5.** Extensión de Plazos. Durante el primer año de vigencia de la ley que consolida el monto de las pensiones, bonificaciones y cualquier otra denominación los plazos establecidos en la ley de la materia, podrá exceder de treinta días, para que la Oficina Nacional de Servicio Civil resuelva las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten, siempre que esta extensión no exceda de sesenta días.

**Artículo 6.** Se reforma el inciso c) del Artículo 25 del Decreto 63-88 del Congreso, el cual queda así:

c)<sup>1</sup> Las pensiones que otorga la presente ley, no serán menores de setecientos setenta y cuatro quetzales (Q.774.00) mensuales, ni mayores de cinco mil quetzales (Q.5000.00) mensuales. Su monto, una vez establecido legalmente conforme a la escala anterior, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando el Organismo Ejecutivo conceda aumentos generales de salarios, bonos, bonificaciones, pasos salariales u otros beneficios económicos, a los trabajadores civiles del Estado, deberá incrementar las pensiones totales con cargo al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, en una proporción no menor del 50% del incremento y/o beneficios que en promedio se conceda a los trabajadores activos, para lo cual el Presidente de la República queda facultado para que por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, modifique las citadas pensiones, así como el monto mínimo y máximo de las mismas;
2. Cuando se ejercite el derecho de revisión a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

En ningún momento podrán disminuirse o cancelarse las pensiones otorgadas por la presente ley.

**Artículo 7.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Artículo 8.** Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso aprobado en una sola lectura entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

---

<sup>1</sup> Reformado por Decreto 3-2000, del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 14 de marzo de 2000.

---

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

**JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA  
SECRETARIO**

**AURA MARINA OTZOY COLAJ  
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DE LEÓN CARPIO**

**ANA ORDÓÑEZ DE MOLINA**  
Ministra de Finanzas Públicas